



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

ALVAREZ HNOS S.A.C.E.I. s/CONCURSO PREVENTIVO

EXPEDIENTE COM N° 7601/2017 LMC

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2022.

Y Vistos:

1. Apeló la concursada la decisión del magistrado que rechazó la petición formulada a fs. 2312/2317 a fin de que se le otorgue un plazo de gracia de 18 meses para comenzar a cumplir con el acuerdo preventivo oportunamente homologado (fs. 2405).

El memorial de agravios corre en fs.2421/24 y fue contestado por la sindicatura a fs. 2436/37, no prestando conformidad con la solicitud formulada.

El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 2441/47 aconsejando desestimar el planteo.

2. Los agravios de la concursada se centran cuestionar la argumentos vertidos por el magistrado para desestimar la solicitud de diferir el cumplimiento de las cuotas concordatarias por un plazo de 18 meses en función del impacto que produjo sobre su actividad y la de los garantes la situación de pandemia atravesada con restricciones sanitarias y circulatorias decretadas por el Gobierno para evitar la propagación del Covid-19. Ello así ponderando además la crisis económica y sistémica que atraviesa la República Argentina y las políticas monetarias contrapuestas que los últimos gobiernos han llevado a cabo durante su mandato, con más la asfixiante carga tributaria y una legislación laboral obsoleta que hacen difícil no sólo producir sino también subsistir.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

En tal sentido destacó daños sufridos debido al incremento de costos y gastos fijos, a la suba de salarios, la ralentización de la producción, la carga impositiva y el desbalance financiero de la empresa (fs. 2312/7).

3. De las constancias de autos se desprende que a fs. 1270 se presentó propuesta de pago y que el 12/09/2019 se homologó el acuerdo preventivo, disponiéndose además la conclusión del concurso en los términos de los arts. 52 y 59 LCQ.

Asimismo surge, que la propuesta de la aquí concursada ha sido unificada en los términos del art. 67 inc. 5° de la LCQ con la de sus garantes Antonio Álvarez y Jorge Álvarez, y consiste, en lo medular, en lo siguiente: “...XI. Conversión de deudas en moneda nacional: Conversión de todas las deudas verificadas y/o declaradas admisibles en pesos (\$) a dólares estadounidenses (US\$) en base al tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al cierre al día anterior a la fecha de exteriorización de esta propuesta, esto es el día 14 de junio de 2018, siendo dicha cotización la de \$ 28,20 (veintiocho pesos con 20/100) por cada USD 1 (un dólar estadounidense). XII. Deudas en moneda extranjera y deudas convertidas: Tanto las obligaciones verificadas y/o declaradas admisibles en moneda extranjera, como así también aquellas deudas en moneda nacional verificadas y/o declaradas admisibles pero convertidas a USD como parte de la presente propuesta, podrán ser canceladas por la concursada mediante pagos en pesos y/o la moneda de curso legal vigente en la República Argentina en base al tipo de cambio vendedor que establezca el Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre del día anterior a la fecha de vencimiento de la obligación, ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 765 CCCN. XIII. Capital / Quita: Pago del 50% de los créditos verificados y/o declarados admisibles, en seis (6) cuotas anuales crecientes y consecutivas conforme la siguiente escala: 1° cuota: 5%; 2° cuota: 10%; 3° cuota: 15%; 4°

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

cuota: 20%, 5° 25%; 6° cuota 25%. XX. Vencimiento de la primera cuota: La primera cuota vencerá al cumplirse dos años de que adquiera firmeza y con autoridad de cosa juzgada la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo. XXI. Intereses: Se devengarán intereses sobre saldos de capital a partir de la fecha de que adquiera firmeza y con autoridad de cosa juzgada la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo los que serán calculados a tasa Libor + 1 con un límite máximo de un 4% anual. Los intereses así devengados anualmente se acumularán -sin devengar a su vez nuevos intereses- y serán cancelados íntegramente al año del vencimiento de la sexta (y última) cuota de capital... (sic) (v. fs. 2170)

Síguese de ello, que la primera cuota del acuerdo homologado venció el 10/03/2022 y que en función del acuerdo homologado, la concursada debió abonar el 10 de marzo de 2022 el pago del 5% del capital luego de la quita del 50% con más la tasa propuesta libor con un plus con un tope del 4% anual (v. fs. 1270).

Como primera cuestión, se advierte que la concursada pretende modificar el carácter de la petición efectuada en primera instancia.

Véase en tal sentido, que en la presentación de fs. 2312/17 no formuló petición concreta como medida “cautelar”, como lo hace en memorial, hecho que resulta improcedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 265 y 277 CPCCN. Ello sin perjuicio de que tampoco refiere a los presupuestos procesales de este tipo de medidas.

A todo evento se señala, que la solicitud fue formulada hace más de un año y la primera cuota concordataria venció el día 10/03/2022, con lo cual devendría abstracta su consideración.

No obstante en función del plazo solicitado – no fenecido- y los efectos que de ello se derivaría corresponde expedirse sobre la solicitud formulada.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

4. Sentado ello, cabe recordar que en el concurso preventivo la homologación del acuerdo es la resolución por medio de la cual el juez le da su aprobación como acto jurídico complejo que constituye el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, convalidando así la producción de sus efectos característicos. Esa necesaria aprobación judicial- ineludible en el curso del procedimiento para el avance hacia la siguiente etapa -, sumada a la ponderación de los particulares efectos que el acuerdo preventivo surte respecto del deudor y todos sus acreedores- incluso los que se negaron a dar su conformidad, justifica plenamente que una vez superado el control formal y sustancial que el magistrado ejerce por imperio legal sobre el acuerdo al que arribó el deudor (art. 52 ley 24522), solamente quede por delante el estricto cumplimiento del convenio y que no sea posible retrotraer el cauce del proceso concursal.

En tal contexto, y al menos en situaciones ordinarias, se puede afirmar que de una interpretación exegética del ordenamiento concursal se extrae el principio general que la sentencia homologatoria firme resulta alcanzada por los efectos de la cosa juzgada, pues tiene eficacia erga omnes, siendo sus atributos principales la inmutabilidad y la coercibilidad (Cfr. Cámara H. “El concurso preventivo y la quiebra, Depalma, Buenos Aires,1979 t.II pa.1187, nº 98 y Maffía,O “Efectos del Concordato”,RDCO,1986,p.700,cits en Heredia, Pablo D.”Tratado Exegético de Derecho Concursal” Depalma, Buenos Aires, 1998, t.II.p.242.

No obstante, la realidad que vive el país a raíz de la pandemia pone en crisis el rígido criterio y amerita un criterio de flexibilidad de la estructura del ordenamiento concursal en pos de los factores de crisis inesperados y extraordinario priorizándose el interés social en juego, esto es el mantener las fuentes de trabajo y evitar las pérdidas que la quiebra podrá ocasionar a los operadores económicos involucrados.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Es que una situación de emergencia sin precedentes -a nivel mundial y nacional- requiere de soluciones excepcionales. Y si bien en la actualidad no hay norma que regule concretamente las consecuencias de esa emergencia en el ámbito concursal, ello no puede implicar soslayar de considerar esas implicancias, so riesgo de desconocer la manifiesta realidad circundante, y las dificultades por las que atraviesan los distintos actores socio económicos en cada situación que se presenta y repercuten en el marco concursal.

Así, este particular contexto, llevan a esta Sala a flexibilizar la aplicación del criterio tradicional en materia del acuerdo introduciendo la variable de caso fortuito como factor imprevisible, de manera de otorgar vigencia y eficacia práctica a los principios elementales del concurso preventivo, entre los que se destaca la conservación de la empresa; y de buscar soluciones justas y no meramente formalistas, que se compadezcan con los estándares que brindan la buena fe y la equidad como principios orientadores del sistema normativo (Conf. Favier Dubois, Eduardo “Atribuciones del juez concursal en la posmodernidad” ponencia para el XI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IX Congreso Iberoamericano sobre insolvencia, Bahía Blanca, 2021).

Síguese de lo expuesto que el ordenamiento concursal debe ser aplicado respetando los principios generales de derecho (art. 2CCYC), y considerando el interés general del comercio, del crédito y de la comunidad en general por sobre el individual de los acreedores y el deudor.

5. Al amparo de tales consideraciones y toda vez que la concursada no ha acreditado concretamente de qué manera la crisis sanitaria ha afectado su actividad productiva y comercial, la petición carece de base sólida para su consideración.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

En efecto, la simple mención de los hechos en que sustenta la merma de la actividad comercial (v.punto II de la presentación de fs. 2312/17), sin acreditación contable alguna respecto a que esa reducción de la actividad se debió a cuestiones por Covid y no otras; como al incremento de costos; ausencia de materia prima y retracción de la ventas; suba de salarios, aumento al 100 de la carga impositiva obsta franquear la inalterabilidad de los términos del acuerdo homologado como excepción.

Véase que siquiera acompañó una proyección sobre la evolución del negocio con su rentabilidad y tampoco aportó un plan de empresa sobre cómo pretende financiarse para retomar el giro comercial que se dice afectado y paliar la situación que justifique prolongar el trámite del concurso para honrar al menos, los créditos del acuerdo homologado.

Destácase en tal sentido que la situación es dificultosa no sólo para el deudor, sino también para los acreedores, que también tendrán que ver prolongadas sus necesidades y obligaciones, con lo cual la valoración de los extremos excepcionales invocados debe ser restrictivo y sustentarse en prueba concluyente sobre sus asertos.

Es que los acreedores ya sufrieron una reducción en sus derechos de cobro (no solo por la quita y espera) y el valor real de sus créditos no pueden resultar expuestos a un nuevo “recorte” en sus expectativas de recupero, sin fundamentos sólidos que así lo aconsejen.

En línea con ello el alto tribunal ha sostenido que la finalidad del concurso preventivo “no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores” (CSJN, Fallos 330:834).

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

En atención a lo expuesto, consideramos que no se verifica un contexto excepcional que justifique apartarse de lo dispuesto en la homologación del acuerdo.

6. Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal, se resuelve: confirmar el pronunciamiento apelado, costas por su orden atento las particularidades de la situación referenciada, existencia de precedentes contrarios a lo que dispuesto, con lo cual bien pudo la deudora creerse con derecho a peticionar como lo hizo. (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

EL Dr. Rafael F. Barreiro no suscribe la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

USO
OFICIAL

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

